



ORDENANZA TARIFARIA

023 / 84

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1) A los fines de la aplicación del artículo 58 de la Ordenanza general impositiva, fíjense para los inmuebles edificados, las siguientes tasas por metro lineal de frente y por año:

PRIMERA ZONA ESPECIAL	1.....\$a 111,43
PRIMERA ZONA.....	\$a 100
SEGUNDA ZONA.....	\$a 91,22
TERCERA ZONA.....	\$a 54,96
CUARTA ZONA.....	\$a 20,26
QUINTA ZONA: las propiedades ubicadas en ella, tributarán como único derecho anual la suma de \$a 201.	

La tasa mínima a la propiedad inmueble gravada en el presente artículo, establécese en los siguientes importes por categoría y por año:

PRIMERA ZONA ESPECIAL//.....	\$a 1.114,36
PRIMERA ZONA.....	\$a 1.000
SEGUNDA ZONA.....	\$a 912,28
TERCERA ZONA.....	\$a 549,64
CUARTA ZONA.....	\$a 202,60

El inmueble ubicado en esquina, tributará sobre una base de 30 metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

PRIMERA ZONA ESPECIAL Y PRIMERA ZONA.....	70 %
SEGUNDA ZONA.....	60 %
TERCERA ZONA.....	50 %
CUARTA ZONA.....	40 %

Si supera esta base el resto tributará el 100 % de la tasa.

Art. 2) Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el art. 59 de la O.G.I., divídese el Municipio en seis zonas, conforme al art. 65 de la O.G.I.-



PRIMERA ZONA ESPECIAL: Compreendida entre las calles Belgians, Tucumán, Rivadavia, Mitre, Dada Funes, Vélez Sarsfield, Dr. Diego J. Montoya y Güemes hasta Diegrans; y en las calles Hermenegildo hasta Buenos Aires y Avellaneda hasta Ramón J. Cárcano.

PRIMERA ZONA: Compreendida entre las calles Buenos Aires, Almirante Brown, Antártida, Malvinas Argentinas, Cárcano, Ramón J. Cárcano, Dr. Diego Montoya y Güemes hasta Buenos Aires, excluidas las de la primera zona especial.

SEGUNDA ZONA: Comprende las calles pavimentadas, excluidas las de la primera zona especial y de la primera zona.

TERCERA ZONA: Compreendida entre las calles siguientes hasta dos cuadras fuera de la zona pavimentada, excepto en el tramo que media entre las calles Chaco y Chile de Sargento Cabral; y en el tramo que media entre las calles Leopoldo Lugones y Santa Rosa de Dr. Diego Montoya; el tramo que media entre las calles Carlos Pellegrini y Cura Brochero de Uspallata; el tramo que media entre las calles Uspallata y Ruta Provincial N° 13 de Güemes.

CUARTA ZONA: Compreendida entre las calles siguientes a la tercera zona, excluidos los sectores descriptos anteriormente, hasta la demarcación del Radio Municipal.

QUINTA ZONA: Comprende las calles siguientes a los barrios y lotes fuera de la demarcación del Radio Municipal.

En todos los casos quedan comprendidas ambas aceras. La zonificación precedentemente descripta corresponde al plano del Ejido Municipal, el cual forma parte de la presente ordenanza.

Art. 3) En casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I. se abonará la tasa de la siguiente forma:

Planta baja frente a la calle.....	100%
Primer piso con frente a la calle.....	80%
Segundo piso con frente a la calle.....	70%
Tercer y demás pisos con frente a la calle.....	60%

Art. 4) Conforme al art. 68 de la O.G.I. establécese en el 30 % (treinta por ciento) la rebaja que corresponde a los lotes interiores mencionados en el mismo.

Art. 5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la Tasa Básica, acorde con lo



d dispuesto en el artículo 71 de la O.G.I. para esta Municipalidad, son los siguientes:

a. Gasto en Personal.....	58,82
b. Gasto en Combustibles y Lubricantes.....	12,35
c. Gasto en conservación y mantenimiento de equipos ..	23,37
d. Gasto en mantenimiento red de alumbrado publico....	5,46

CAPITULO II

ADICIONALES

Art. 6) Las tasas de los terrenos baldíos se establecieron conforme al art. 74 de la O.G.I. y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año se le aplicaran los siguientes recargos:

PRIMERA ZONA ESPECIAL Y PRIMERA ZONA.....	100 %
SEGUNDA ZONA.....	70 %
TERCERA ZONA.....	50 %

Art. 7) Los recargos establecidos en el artículo anterior no operarán durante el primer año en que se produzcan loteos con fines de urbanización; operarán en un 50 % para el segundo año si todavía permanece como propiedad de los titulares de la parcela originaria; durante el tercer año operarán con toda su extensión si son propiedades de los titulares de la parcela originaria. No corresponderá asimismo, los recargos por baldíos, a los adquirentes de los loteos mencionados, durante los tres años siguientes a contar desde el año en que se produzca la transferencia inclusive.

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 8) Las contribuciones por los servicios a la propiedad establecidos en el Título I de la O.G.I. deberán abonarse en cuotas de la siguiente manera: en cinco (5) cuotas iguales, actualizables, según el detalle que continúa:

- Primera y Segunda Cuota: en los plazos y condiciones establecidos por Ordenanza N° 69/83.
- Tercera Cuota: con vencimiento el día 10 de junio de 1984 con la



actualización mediante el coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas Nivel General que publica el I.N.D.E.C. de abril de 1984 sobre Diciembre de 1983.

c. Cuarta Cuota: con vencimiento el día 10 de Agosto de 1984 actualizable mediante el coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas Nivel General que publica el I.N.D.E.C. de Junio de 1984 sobre Diciembre de 1983.

d. Quinta Cuota: con vencimiento el día 10 de Octubre de 1984 con la actualización mediante el coeficiente resultante de comparar el índice de precios al por Mayor Nivel General que publica el I.N.D.E.C. de Agosto de 1984 sobre Diciembre de 1983.

Art. 9) A los fines de determinar los importes que corresponden abonar por las tercera, cuarta y quinta cuota, se deducirá del total establecido en el art.1 del presente Título, lo abonado según la Ordenanza 69/83 y se lo dividirá por tres al importe resultante.

Art. 10) Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta días las fechas de vencimientos precedentemente establecidos.

CAPITULO IV

TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO

ART. 11) Fíjase en el dos por mil (2%) la tasa para las propiedades en el cementerio establecida en el Título 1, Capítulo IV de la O.G.I. factor este que se aplicará sobre el valor del terreno más sus mejoras existentes, a valores actuales, la que podrá ser abonada hasta el día 30 de Mayo de 1984.



TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 12) Conforme lo establecido en el art. 92 de la O.G.I., fájase en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 13) Los contribuyentes de la presente Tasa determinarán el monto del gravámen de la siguiente forma:

- a. Hasta 1.000.000 (pesos argentinos un millón) del monto imponible, la alícuota correspondiente.
- b. Sobre lo que exceda de \$a 1.000.000 (Pesos argentinos Un Millón) y hasta \$a 1.500.000 (Pesos argentinos Un Millón Quinientos Mil), la alícuota correspondiente disminuída en un 20% (veinte por ciento).
- c. Sobre lo que exceda de \$a 1.500.000 (Pesos Argentinos Un Millón Quinientos Mil) y hasta \$a 2.000.000 (Pesos Argentinos Dos Millones) la alícuota correspondiente disminuída en un 30% (treinta por ciento).
- d. Sobre lo que exceda de \$a 2.000.000 (Pesos Argentinos Dos Millones) y hasta \$a 4.000.000 (Pesos Argentinos Cuatro Millones) la alícuota correspondiente disminuída en un 40% (cuarenta por ciento).
- e. Sobre lo que exceda de \$a 4.000.000 (Pesos Argentinos Cuatro Millones) la alícuota correspondiente disminuída en un 50% (Cinuenta por ciento).

La precedente disminución de puntaje deberá aplicarse por cada trimestre correspondiente a los anticipos y en el trimestre final de pago del saldo, independientemente. Por ello no corresponden de su acumulación anual.

Art. 14) Los importes establecidos en el artículo anterior se actualizarán para cada trimestre de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- a. Segundo Trimestre: Mayo de 1984 sobre Diciembre de 1983.
- b. Tercer Trimestre: Agosto de 1984 sobre Diciembre de 1983.
- c. Cuarto Trimestre: Noviembre de 1984 sobre Diciembre de 1983.

Los índices mencionados son los que corresponden a los de Precios Mayoristas - Nivel General - que publica el I.N.D.E.C.-

Art. 15) El impuesto mínimo a tributar durante el año 1984 será el siguiente:

- a. Actividades con alícuota del 5 %.....\$a 3.150
- b. Actividades con alícuotas superiores a la general...\$a 4.410

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

Art. 16) Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo:

- a. Casas amuebladas y casas alojamientos por hora; por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.....\$a 3.150
- b. Cabarets.....\$a 51.000
- c. Boites, clubs nocturnos, whisquerías y similares....\$a 22.000
- d. Confiterías bailables.....\$a 6.000
- e. Pistas de baile.....\$a 6.000
- f. Taximetrístas, por cada coche.....\$a 1.575
- g. Autos - remises, por cada coche.....\$a 1.575
- h. Profesionales con título universitario por el ejercicio individual de su profesión, con más de cinco años de ejercicio de la misma, un derecho trimestral de.....\$a 300



1. Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes excepto inmuebles - al inicio del ejercicio, no superior a \$a 30.000.....\$a 1.575

Art. 17) Las contribuciones del presente título que correspondan a las empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22.016, entidades bancarias y financieras adecuadas a la ley respectiva, cooperativas de suministro de energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudiesen sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 18) La declaración jurada del art. 105 de la O.G.I. deberá presentarse hasta el día 15 de Marzo de 1985.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 19) La contribución establecida en el presente Título se abonará de la siguiente forma:

- a. Las actividades desarrolladas durante el primer trimestre hasta el 30 de Abril de 1984.
- b. Las actividades desarrolladas durante el segundo trimestre hasta el 31 de Julio de 1984.
- c. Las actividades desarrolladas durante el tercer trimestre hasta el 31 de Octubre de 1984.
- d. Las actividades desarrolladas durante el cuarto trimestre hasta el 31 de Enero de 1985.

Art. 20) Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16 se dividirán en tres partes iguales. El cociente que resulte de esa operación será el mínimo a cobrar en cada uno de los tres

primeros vencimientos establecidos en el artículo anterior. Dicho procedimiento no se aplicará a los contribuyentes del inciso b) del artículo 16. Para este caso se utilizará el siguiente método: el importe a tributar por el segundo trimestre del año se ajustará mediante el coeficiente establecido en el art. 21 inc. a); el importe a tributar por el tercer trimestre del año se ajustará mediante el coeficiente establecido en el art. 21 inc. b); el importe a tributar por el cuarto trimestre del año se ajustará conforme al coeficiente que resulte de la comparación del Índice del art. 21 correspondiente al mes de Noviembre de 1984 respecto de Diciembre de 1983.

Art. 21) Los mínimos correspondientes al segundo y tercer trimestre de terminados por el procedimiento del artículo anterior, se ajustará mediante el coeficiente resultante de comparar el Índice de Precios Mayoristas -Nivel General- que publica el I.N.D.E.C. de la siguiente forma:

- a. Segundo Anticipo: coeficiente resultante de la comparación del índice de Mayo de 1984 respecto del de Diciembre de 1983.
- b. Tercer Anticipo: coeficiente resultante de la comparación del índice de Agosto de 1984 respecto del de Diciembre de 1983.

Art. 22) Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 23) En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma equivalente como único concepto, a la del último mes, bimestre o trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas - Nivel General- elaborado por el I.N.D.E.C., producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá reque



España 51 T E 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Juan
(Prov. Córdoba)

rirles el pago del doble de la tasa mínima que corresponda por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado. En to dos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta O denanza.

La exigencia de pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.



TITULO III - ORDENANZA TARIFARIA

CAPITULO I

Art. 24) A los fines de la aplicación de los artículos 115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación:

CAPITULO II

Art. 25) Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- a. Entradas mayores, c/u.....\$a 1,50
- b. Entradas menores, c/u.....\$a 1.-

Art. 26) Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 30 % del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.

Art. 27) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de \$a 150, ya sea que se utilicen máquinas de 16 o 35 mm, autorizándose en este último caso, solamente cuando la función se realice a no menos de diez cuadros de cualquiera de los cines establecidos.

CAPITULO III

CIRCOS

Art. 28) Los circos abonarán:

a. Como permiso de funcionamiento por el período de 15 días corridos:

- 1. hasta 500 localidades, \$a 400
- 2. Más de 500 localidades, \$a 600

b. Per cada función:

- 1. hasta 500 localidades, \$a 200
- 2. Más de 500 localidades, \$a 300



CAPITULO IV

TEATROS

Art. 29) Los espectáculos teatrales abonarán por cada función la cantidad de \$a 200. Cuando la obra sea calificada como inconveniente para menores de 18 años, el importe a abonar sufrirá un recargo del 100% (cien por ciento).

CAPITULO V

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETÉ Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art. 30) Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wisquerías y similares abonarán mensualmente la suma de \$a 10.000.

Art. 31) Los bares, cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, peñas y similares donde se empleen pianos, orquestas, números musicales y/o tocadiscos, donde se baile, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$a 5.000.

Art. 32) Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$a 6.000.-

CAPITULO VI

BAILES

Art. 33) Por cada reunión bailable efectuada en locales propios o arrendados corresponderá abonar:

- Como permiso, la suma de \$a 100.
- Un monto equivalente al valor de 25 (veinticinco) entradas generales de las de mayor importe.

A los efectos de determinar el valor de cada entrada, los solicitantes deberán presentar juntamente con la pertinente solicitud, declaración jurada correspondiente. En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.



Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea cero peso, se abonará por este mismo concepto la suma de \$a 700.

Art. 34) Las pistas de bailes explotadas por particulares, abonarán por cada baile:

- a. hasta 30 mesas.....\$a 400
- b. Más de 30 y hasta 100 mesas.....\$a 700
- c. Más de 100 mesas.....\$a 1.000

Art. 35) Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tasas previstas en el art. 33, incluyendo un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

CAPITULO VII

DESFILES DE MODELOS

Art. 36) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones, o casas de comercio, abonarán por cada uno y por adelantado la suma de \$a 250.

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 37) Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales y/o semiprofesionales abonarán por cada día la suma de \$a 500.

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art. 38) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:

- a. Per permiso de funcionamiento y derecho de inspeccion por día: \$a 60
- b. Por cada aparato y/o kiosco por día.....\$a 25



81-13

CAPITULO X

BILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

- Art. 39) Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente corresponderá abonar por año y por adelantado la suma de \$a 400.
- Art. 40) Por cada cancha de bochas instalada en negocios particulares, clubes o en cualquier otro ente abonarán por año y por adelantado la suma de \$a 400.
- Art. 41) Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo y/o juego electrónico abonarán anualmente, por adelantado la suma de \$a 300.

CAPITULO XI

ESPECTACULOS NO CLASIFICADOS

- Art. 42) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$a 400.

CAPITULO XII

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

- Art. 43) A los fines de lo establecido en el artículo 124 de la O.G.I. fíjanse los importes que a continuación se detallan:
- a. Cinematógrafos.....\$a 1,50 por entrada.
 - b. Reuniones bailables.....\$a 400 por cada una de ellas.
 - c. Confiterías bailables.....\$a 400 por cada día de funcionamiento.
 - d. Los demás espectáculos públicos, un 30% (treinta por ciento) más de lo que le corresponde abonar por el presente título.



14

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 44) Por la ocupación de mesas en la vía pública frente a cafés, bares y confiterías, se abonará anualmente y por adelantado:

- a. Las instaladas en calles ubicadas en Primera Categoría, por ca da mesa.....\$a 30
 - b. Las instaladas en calles ubicadas en las demás categorías, por cada mesa\$a 20 siem pre y cuando no se encuentren sobre avenidas o plazas, en cuyo caso abonarán de acuerdo al inciso a).
- Establécese como derecho mínimo para el inciso a) \$a 300, y para el inciso b) \$a 180.

Art. 45) Por apertura de calzadas por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas por c/u.....\$a 130
- b. En calles de tierra por c/u.....\$a 100

Art. 46) Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan su comercio o industria en la vía pública, pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones y por adelantado:

- a. Artículos del hogar, ferretería, bazar, limpieza, mercería, co tillón, juguetería, artículos regionales, comestibles, gaseosas, helados, golosinas, útiles escolares, libros, abonarán por día..\$a 250
- b. Los vendedores de los mismos artículos abonarán por mes.....\$a 1.000
- c. Flores naturales o artificiales, abonará por día...\$a 250
- d. Los vendedores de las mismas abonarán por mes.....\$a 1.000
- e. Los vendedores anunciados en el inciso c) de este artículo abonarán los días 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre por d día.....\$a 500

f. Los vendedores de artículos no incluidos en los anteriores incisos abonarán: de a pie \$a 150; con vehículo \$a 300, por día para ambas formas de ventas. Cuando el cobro se efectúe por intermedio del personal Municipal, en la vía pública, este derecho de sisa se abonará con un recargo del 100%.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

Art. 47) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de \$a 100 por día. Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de\$a 1.800

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS - FRIGORIFICOS)

CAPITULO I

Art. 48) A los fines de lo establecido en el artículo 141 del título VI de la C.G.I. fíjense los siguientes derechos:

1. Por c/kilogramo faenado de animal vacuno, ovino, porcino \$ 0,20
2. Por ave..... \$ 0,91
3. Por res faenada, por sus vísceras..... \$ 1,95

Art. 49) El vencimiento de la contribución del presente Título operará los días que a continuación se detallan:

- a. faenamientos efectuados durante la primera quincena de cada mes, hasta el día 20 de fenecida la misma.
- b. faenamientos efectuados durante la segunda quincena de cada mes, hasta el día 5 de fenecida la misma.

Art. 50) Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa, los infractores de \$a 4.100. La primera vez y el decomiso del

animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de aten-
tado a la salud pública. El importe de la multa, será por animal
y podrá ser elevado en un 100% (cien por ciento) según la grave-
dad del caso. En caso de reincidencia se procederá a la clausura
del local que utilice el infractor.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

Art. 51) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las fe-
y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de
Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado Mayor, por Cabeza (Vendedor).....\$a 23
- b. Ganado Menor, por Cabeza (vendedor).....\$a 10

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por
el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de
la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los 30
días posteriores al mes que se realicen las ferias o Remates de
Hacienda y mediante declaración jurada, de las firmas consigna-
tarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la
Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado
el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la
propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente
no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

Los importes establecidos por este concepto, sólo podrán ser
ajustados una sola vez al año, conforme lo que dispone la Ordenan-
za General Impositiva vigente.

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I



Art. 52) La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación. Los sujetos de la presente obligación, deberán presentarse del 1º de Enero de cada año para su inspección y renovación.

Art. 53) Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de una balanza y sus correspondientes pesas... \$a 170
- b. Por sellado de cada balanza subsiguiente y sus correspondientes juegos de pesas..... \$a 100
- c. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud..... \$a 130
- d. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los derechos mencionados en el inciso anterior con un recargo de..... \$a 120
- e. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes no autorizados, abonarán los derechos mencionados en los incisos a), b), y e) con un recargo de..... \$a 200

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art. 54) El cementerio es público y de propiedad municipal, pudiendo inhumarse en el mismo sin distinción de religión, los cadáveres de dentro y fuera del Municipio, previo pago de los derechos correspondientes. En criptas particulares y nichos Municipales:

- a. En tumbas y nichos..... \$a 70
- b. En panteones..... \$a 100

En caso de notoria pobreza la inhumación será gratuita.

Art. 55) Por cada exhumación de restos para ser llevados fuera del Municipio se abonará \$a 70. Dicha exhumación no podrá efectuarse antes de cumplirse un año de producida la inhumación.



CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS Y PERPETUAS DE NICHOS

- Art. 56) Por la concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de (5) años renovables hasta (3) veces:
- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila..\$a2.550
 - b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila.....\$a4.000
- Dichos importes deberán abonarse en diez (10) cuotas iguales y consecutivas.

CAPITULO III

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

- Art. 57) Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:
- a. Primera categoría, por mt2.....\$a 3.700
 - b. Segunda categoría, por mt2.....\$a 2.450
 - c. Tercera categoría, por mt2....\$a 1.780
- Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario abonará la contribución establecida en el art. 14 de la presente Ordenanza, con un recargo del 100% (cien por ciento).

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

- Art. 58) Los constructores, maestros de obras, contratistas y empresarios que tengan que firmar planos, dirigir trabajos de edificación, etc. deberán matricularse en el Registro que al efecto llevará la Municipalidad, sin cuyo requisito le quedará absolutamente prohibido dirigir obra alguna en el Cementerio, ni firmar pla



nos, aún cuando posean otro título, de cualquier clase que sea. Los que contravinieran dichas disposiciones, abonarán una multa de \$a 1.015.

Art. 59) Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, y a las Reglamentaciones que decretaran el D.E. bajo pena de una multa de \$a 645.

Art. 60) El D.E. se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra, y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$a 1.015. Sin perjuicio de retirarle a éste último, el permiso para construir obras en el Cementerio.

Art. 61) Para colocar lápidas en el Cementerio, sobre las sepulturas, se pagará un permiso de \$a 90.

Art. 62) Las construcciones y refacciones y/o modificaciones que se hgan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 12% del valor de la obra;
 - b. Refacciones o Modificaciones, el 10% del valor de la obra.
- A los fines del cumplimiento del inciso a) fíjase el siguiente valor de Obra mínimo, para las construcciones nuevas:
- | | |
|--------------|------------|
| Panteón..... | \$a 38.100 |
| Capilla..... | \$a 17.780 |
| Tamba..... | \$a 7.620 |

Art. 63) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

Art. 64) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penada con una multa del triple del derecho que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art. 65) Por traslado de restos en ataúdes o urnas, dentro del mismo Cementerio, incluida la nueva inhumación, abonarán \$a 90.

Art. 66) Por traslado de restos del Cementerio local a otras localida-



des abonarán \$a 130.

Art. 67) Para la introducción de restos en el Cementerio local, provenientes de otras localidades abonarán \$a 130.

CAPITULO VI

DERECHOS Suntuarios

Art. 68) Por concepto de este derecho se cobrará a la empresa de pompas fúnebres, en cada sepelio, sin perjuicio a los usuarios del servicio:

- a. Coches fúnebres de primera, segunda categoría o ambulancia.... \$a 170
- b. Por el primer coche porta corona..... \$a 130
- c. Por cada coche porta corona subsiguiente..... \$a 90
- d. Furgón fúnebre para servicios económicos por féretro común (pobres de solemnidad) será gratuita.

Art. 69) El presente derecho será abonado antes de hacerse el servicio, bajo pena de multa de \$a 100, sin perjuicio de los recargos correspondientes. Las empresas fúnebres con domicilio fuera de esta ciudad pagarán el presente servicio con un recargo de \$a 250.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 70) El tributo establecido en el art. 166 de la O.G.I. se abonará por adelantado de la siguiente manera:

- a. El 5% del monto total de la emisión cuando se trate de instrumentos locales.
- b. El 10% del monto total de la emisión cuando se trate de la circulación de valores foráneos.



CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 71) A los fines de la exención establecida en el art. 171 de la O.G.I. se establece como importe, la suma de \$a 50.000.

CAPITULO III

AGENCIAS DE LOTERIA

Art. 72) Toda agencia de lotería y/o prode y/o quiniela, que funcionen dentro del éjido Municipal, abonarán mensualmente y por adelantado por cada local de acuerdo a la siguiente escala:

Primera Categoría.....\$a 178

Segunda Categoría.....\$a 100

Para la aplicación de este impuesto, se establece que la Primera Categoría es aquella en la que la actividad principal la constituyen la venta de billetes de lotería y/o prode y/o quiniela, siempre que los mismos sean recibidos en forma defecta. La segunda categoría es en la que se desarrolle toda otra actividad similar, no comprendida en la primera.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 73) Los letreros, tableros o chapas colocadas al frente de los negocios industriales o comerciales, ya fueran pintadas o fijadas en la pared, toldos, cortinas, postigos, vidrios, o transparentes de puertas o vidrieras, siempre que fueran legibles desde la vía pública, están sujetas a los siguientes impuestos:

a. Por anuncios que se repartan en la vía pública, por cada serie de 1.000 o fracción.....\$a 45



- b. Por anuncios que se repartan en la vía pública de casas establecidas en la Ciudad, por año.....\$a 455
- c. Por letreros, carteles ó afiches que se fijan en las paredes, pantallas y/o carteleras, anunciado res de vapores, marcas de cigarrillos, bebidas alcoholicas, perfumes, revistas, medias, ropas, productos alimenticios, etc. por cada serie de 100 o fracción.....\$a 200
- d. Los anunciadores de circos, parques de diversiones, por cada serie de 100 o fracción.....\$a 200
- e. Por avisos de carteles que se fijan en paredes, pantallas y/o carteleras, ya sean de comercian tes o empresas de espectáculos públicos, por cada serie de 500 o fracción.....\$a 50
Por año.....\$a 380
- f. Los avisos colocados o pintados en el interior de teatros, cines, salones de cafés, hoteles, mercados, etc.; siempre que no se refieran al mismo negocio por mt2 fracción por año.....\$a 45
- g. Por cada placa de propaganda. por mes.....\$a 90
- h. Por exhibición de películas de propagandas comerciales en el cinematógrafo, salas de espectáculos, por mes.....\$a 90
- i. Los letreros fijos sobre las paredes o toldos, etc. hasta 30 letreros por año.....\$a 200
- j. Por letreros fijos sobre cualquier armadura, colocados sobre propiedades particulares por metro cuadrado y por año.....\$a 45
- k. Por letreros sobre pié, por mt2, y por año.....\$a 20
- l. Por avisos colocados en el interior de los ómnibus por año.....\$a 125
- ll. Los letreros sobresalientes colocados al frente de los edificios, no pudiendo estar colocados a menor altura de 3 (tres) mts., por metro cuadra do o fracción por año.....\$a 100
- m. Los letreros luminosos colocados frente a los



Expediente 51. T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

negocios por metro cuadrado o fracción,
entendiéndose que los letreros se medirán
por todas las caras visibles para el público,
por año.....

- n. Las empresas de publicidad, ya sean particu-
lares o anexas a las ferroviarias que exhiben
avisos en cualquier número de estaciones de
ferrocarril, por estación, por año.....\$a 90
- ñ. Por cada letrero portátil, que se haga circular
de a pie o en vehículo, por día \$a 25. Los
mismos con propaganda ruidos o peatones con
bocinas por día \$a 58. Los mismos en casas de
fuera de la ciudad \$a 90.
- o. Por cada cartel de propaganda en favor de artí-
culos, espectáculos, empresas, iniciativas par-
ticulares, etc., no pudiendo tener más de 2 por 3
metros por día.....\$a 25
Por mes.....\$a 90
Por año.....\$a 200
- p. Los letreros anunciadores de remates de bienes
raíces o mercaderías por metro cuadrado o frac-
ción por cada remate.....\$a 45
- q. Por exhibición de banderas o anuncios de rema-
tes de mercaderías en general, de casas de fuera
del Municipio, por cada día de remate.....\$a 90
- r. Por exhibición de banderas de remates de bienes
raíces o mercaderías ya sea judicial o nó, por
cada exhibición, siempre que el martilleo sea
de la ciudad, \$a 60, por cada año \$a 430.
- rr. Por carruajes, automotores, triciclos, etc. con
letreros pintados sobre los mismos, por día.....\$a 25
por año.....\$a 130
- s. Chapas de compañías de seguros, casas cerealis-
tas por cada chapa y por año.....\$a 165
- t. Los letreros de lata esmaltados, anunciadores
de cigarrillos, tabacos, bebidas alcoholicas
no vinos, cervezas, perfumes, etc. adheridas a



España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)

- Las paredes con dimensiones mayores de 1 m², por cada uno y por año \$a 90. Los mismos con dimensiones menores a 1m². por cada uno y por año.....\$a 60
- u. Los mosaicos colocados en las veredas, que tengan inscripciones de los fabricantes, constructores o cualquier otra clase de propaganda, pagará por año y por cada uno, siempre que no exceda de 400 mm² \$a 1. Los de mayores dimensiones, pagarán por cada uno.....\$a 1,10
- v. Los letreros pintados sobre aviones o carteles amarrados a los mismos con fines de propaganda comercial, por día.....\$a 25 por año.....\$a 405
- Los aviones de propaganda comercial, por altoparlantes, por día.....\$a 90
- w. Los altos parlantes que hagan propaganda comercial, previa autorización del D.E., con respecto a ubicación y horario, por mes y por c/u \$a 90; por día y por c/u \$a 25. Los mismos que no hagan propaganda comercial, por mes y por c/u \$a 65; por día y por c/u \$a 13.
- x. Automotores, carruajes, etc. con equipos sonoros que efectúen propaganda comercial y que pertenezcan a empresas de publicidad comercial y que sean de la ciudad, con exhibición de películas o sin ellas, por mes. \$a 200 por cada parlante; por día \$a 50 por cada parlante.
- y. Las vidrieras dentro del radio de la ciudad conforme a las zonas establecidas en el cobro de la tasa a la propiedad:
- | | |
|-------------------|--------|
| Primera Zona..... | \$a 45 |
| Segunda Zona..... | \$a 33 |
| Tercera Zona..... | \$a 20 |
| Cuarta Zona..... | \$a 15 |
| Quinta Zona..... | \$a 9 |
- En todos los casos por metro lineal y por año.
- z. Por pantallas colocadas en la vía pública abonará por cada una y por año.....\$a 20



Por carteleras o soportes colocados en la vía pública o propiedades particulares, se abonará por C/U y por año... \$a 45. Esta tasa no se aplicará para aquellos beneficiados por un contrato de concesión en cuyo caso abonarán los montos en el tiempo y forma en él establecidos.

Art. 74) A los efectos de la liquidación de estos impuestos, se establece expresamente que no se harán proporcionales a los meses que faltan para cumplir el año.

Art. 75) El pago del impuesto anual a la publicidad deberá efectuarse en Tesorería Municipal hasta el 31 de Marzo.

Art. 76) Sellado de boletines de exposiciones y desfiles de modelos \$a 0,15 c/u; sellado de afiches de exposiciones de desfiles de modelos \$a 1 cada uno.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE

OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art. 77) Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle: por construcciones, refacciones y ampliaciones el 8‰ (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará el metro cuadrado de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

a. Refacciones (cambios de techos) se aplicará el valor correspondiente según el destino del edificio para el área que se refacciona.

b. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la ampliación a la superficie existente.

c. En los casos de relevamientos de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobre tasa por derecho de construcción equivalente al 2 % del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta,



eximiéndoselos de este recargo cuando la Dirección de Catastro Provincial, solicite declaraciones juradas para la regularización del impuesto inmobiliario.

d. Las propiedades de viviendas de hasta 60 m² de superficie cubierta, del grupo a - clase 3 - única propiedad abonarán en concepto de derecho de construcción el 50% del valor que correspondiera aplicar lo establecido por el presente artículo.

Art. 78) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.

Art. 79) En los casos de fealización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del artículo anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).

CAPITULO II

MENSURAS Y LOTEOS

Art. 80) Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m², de superficie de loteos útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m².....\$ 0,27 c/m²
- b. de 3.751 a 7.500 m².....\$ 0,13 c/m²
- c. de 7.501 m² en adelante.....\$ 0,08 c/m²

CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 81) Los trabajos de refacciones y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos, abonarán el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa habitación.



CAPITULO IV

USO DE LA VIA PUBLICA

- Art. 82) Por la ocupación de veredas, aceras, etc. se abonará \$a 255 mensuales. Previa a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de la ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de \$a 150, por día excedido. Si el propietario frentista a contratista de la obra, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de \$a 150, por cada viaje. Igual importe abonará quien solicite la utilización de estos escombros, tierra, etc.
- Art. 83) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$a 50
- Art. 84) Por fletes de vehículos municipales dentro del municipio abonarán:
- a. Agua para consumo \$a 21, más el costo del vale de E.P.O.S.
 - b. Agua para obras u otros usos del comercio \$ 230, mas el costo del vale de E.P.O.S.
 - c. Carro atmosférico \$a 180.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

- Art. 85) Fijase en el 10% (diez por ciento) por Kw.h. facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kw.h. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el primer párrafo del art. 192 para la contribución creada por el art. 190 inc. a) de la O.G.I.-



CAPITULO II

Art. 86) A los fines de la aplicación del art. 190 inc.b) de la O.G.I. establécense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

Art. 87) Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$50, más \$5, por cada HP o fracción. Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc. excepto los de uso familiar. A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, con más del 100 % de recargo.

Art. 88) Por cada m2 de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación y propiedades de departamentos no mayores de tres plantas " 2,30 por m2 cubierta; cuando se trata de casa-habitación que no supere los 65 m2 cubiertos, se podrá desgravar parcial y totalmente hasta el 30 %.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cine-teatros, estudios, auditores, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$ 3, por cada m2 cubierto de superficie.
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas \$ 4,90 por m2 cubierto.
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
 1. Con cubiertas o sin cubiertas de madera \$ 2,50.
 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 3,35 por m2 cubierto.

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100 % de recargo.



Ciudad de las Villas
Educa. San Juan
(Progr. Librotario)

Art 89) Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$ 50. Las instalaciones de líneas trifásicas, de pararrayos, portales eléctricos, generadores a vapor, calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de rayos X, de murtidores de combustibles, de calefacción y radio parlantes, por cada uno. Por instalación de letreros luminosos c/u \$45, más \$2 por c/watio. Cuando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonarán los derechos que correspondan con un recargo del 100%.

Art. 90) Los circo, parques de diversiones, abonarán en concepto de
inspección eléctrica las e fuerza motriz \$ 125.

Art. 91) Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- a. Comerciales e industriales \$a 125
b. Residenciales.....\$a 65

Art. 92) Pr- ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectúe en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de \$ 2, por cada punto instalado.

Art. 93) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza a cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abarcar los siguientes derechos:

- a. familiar\$a 45
- b. Industrial.....\$a 85



TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

PAPEL SELLADO

Art. 94) Este derecho se hará efectivo con el sellado correspondiente, según las siguientes clases:

Primera Clase Especial.....	\$a 300
Primera Clase A	\$a 200
Primera Clase	\$a 160
Segunda Clase.....	\$a 130
Tercera Clase.....	\$a 110
Cuarta Clase.....	\$a 90
Quinta Clase.....	\$a 8

Corresponderá aplicar el sellado de acuerdo a las diferentes clases establecidas, fuera de los casos ya especificados por esta u otra ordenanza, de la siguiente forma:

Primera clase especial: las licitaciones públicas.

Primera clase "A": Concurso de Precios.

Segunda Clase: las solicitudes de espectáculos públicos, solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de contratos con la Municipalidad, solicitudes para la ocupación de la vía pública, inscripción y reinscripción en el Registro de Proveedores, inscripciones, transferencias, anexos, traslados de negocios y cese de actividades.

Primera clase: las solicitudes de rifas, tómbolas y bonos de contribución.

Tercera Clase: Autenticaciones, certificados (excepto cese de actividades y trámites jubilatorios) constancias, informes notariales, ejemplar de contrato que celebre la Municipalidad y Certificaciones de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Denuncias de vecinos.

Cuarta Clase: la primera hoja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y al que no corresponde sellado especial.



Quinta clase: En cada hoja subsiguiente en las tramitaciones de todo asunto que se ventile en la Municipalidad y en cada documento que se agregue al expediente con fines de prueba, copias de documentos archivadas.

CAPITULO II
GUIAS DE GANADO

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION, SOLICITUDES:

- Art. 95) 1. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza..... \$a 22,72
2. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza..... \$a 9,06
3. Por solicitud de certificados de guías de tránsito, por cabeza..... \$a 7,20
4. Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza \$a 13,66
5. Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza \$a 7,20
6. Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1) y 2) y 3), al propietario de la hacienda a transferir, consignar, o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4) y 5) al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.
7. Por solicitud Certificado-guía de cueros..... \$a 310



CAPITULO III

OBRAS PRIVADAS

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A OBRAS PRIVADAS

- Art. 96) 1. Solicitud de loteos y apertura en la vía pública..... \$a 160
2. Solicitud de mensuras, subdivisión hasta cinco lotes..... \$a 130
3. Solicitud para continuar obra paralizada..... \$a 100
4. Certificado final de obra..... \$a 130
5. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos conforme a obras..... \$a 130
6. Solicitud de instalaciones, reanudación de trámites \$a 130
7. Solicitud para cambio de planta, cambio y retiro de profesional y certificado inspección de obras no concluidas..... \$a 110
8. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (capilla)..... \$a 110
9. Por inscripción catastral..... \$a 40
10. Instalación de kioscos en la vía pública, p/año..... \$a 250

CAPITULO IV

VEHICULOS

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS

- Art. 97) 1. Adjudicación de remises (patentes)..... \$a 130
2. Adjudicación de patentes taxímetros..... \$a 250
3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus..... \$a 320
4. Chapas de ensayos para automóviles..... \$a 320
5. Duplicado libre deuda..... \$a 130
6. Los certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjanse los siguientes derechos:



5940 - España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)
★

A. Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

Modelo

84/83	\$a 700
79/82	\$a 350
76/78	\$a 280
72/75	\$a 180
Anteriores.....	\$a 100

B. Motocicletas

Modelo

84/83	\$a 220
72/82	\$a 150
Anteriores.....	\$a 90
7. Solicitud de transferencia.....	\$a 60

CAPITULO V

BROMATOLOGIA

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A BROMATOLOGIA

Art. 98) 1. Libreta de Sanidad.....	\$a 110
2. Renovación Libreta de Sanidad (anual).....	\$a 30
3. Libro de Inspección Sanitaria.....	\$a 110
4. Renovación Libro de Inspección Sanitaria (anual)...	\$a 30

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

Art. 99) Fíjanse para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.

Art. 100) Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y

y que circulan por las calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:

a. De tasa de tránsito.....De 250

b. De de 50.....De 250

Art. 101) Para el estacionamiento o estacionamiento de los vehículos de transporte, fíjense las siguientes tasas:

a. Estacionamiento

Primera Categoría (profesional).....De 100

Segunda Categoría (particular).....De 100

Tercera Categoría (autotaxistas).....De 100

Para la aplicación de este artículo, clasificaremos a las categorías de la siguiente forma:

Primera: conductores de motocicletas, automovilistas, camioneros, etc.

Segunda: conductores de motocicletas, automovilistas.

Tercera: conductores de motocicletas.

Art. 102) Para el estacionamiento de vehículos de tránsito a cargo.....De 50

Art. 103) Para la provisión de chapas-patentes de ~~vehículos~~ clases de vehículos y chapas complementarias, fíjense las siguientes tasas:

Chapa-patente automotriz año 1984.....De 25

Chapa complementaria Reg. Nac. Propiedad del Automotor.....De 100

Chapa-patente de motocicletas, camioneros, tractores.....De 100

Chapa complementaria año 1984, motocicletas.....De 20

Art. 104) Las tasas para el estacionamiento de automotores y demás vehículos que se incluyan en este ordenamiento y que deban abonarse tasas, por concepto de peajes, con los alcances que se establecen en la ley Impositiva Provincial y sus complementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo, hará posibles a los responsables de las multas y recargos que establezca el Órgano Tributario de la Provincia.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 105) Las aranceles que se cobrarán por servicios que se presten en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar



parte integrante de la Presente Ordenanza.

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Art. 106) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la Presente Ordenanza, a partir del 1º de Julio de 1984, se ajustarán automáticamente mediante el coeficiente resultante de comparar el índice de precios Mayoristas Nivel General que publica el I.N.D.E.C. de mayo de 1984 y Diciembre de 1983.

Art. 107) Esta Ordenanza Tarifaria anual regirá a partir del 1º de Enero de 1984, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 108) Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal y Archívese.-



[Signature]
JOAN PABLO PUJINSKY
PRESIDENTE

Promulgada por Decreto N° 82 del 4/5/84